

Santafé de Bogotá, D. C., octubre trece (11) de mil novecientos noventa y cinco (1995).

SALA PLENA SESION No. 440 DEL DIEZ (10) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (1995).

Magistrado Ponente: Doctor FERNANDO SERPA FLOREZ

Providencia No. 45

VISTOS

Procede esta Colegiatura a decidir lo que corresponda con relación a la providencia fechada el 9 de septiembre de 1993, por medio de la cual el Tribunal de Etica Médica de Cundinamarca, al considerar que existe mérito probatorio para emitir fallo de condena contra el doctor GUSTAVO PEÑA SANTAMARIA, pero que la sanción debe ser la contenida en el literal d) del artículo 83 de la Ley 23 de 1981, el competente para imponerla, según el artículo 84, ibidem, es el Tribunal Nacional.

{ PAGE }

HECHOS Y ACTUACION PROCESAR

1.- Los hechos fueron narrados así por el Tribunal del Distrito Judicial de Ibagué: “Mariluz Camargo Rodríguez, mujer soltera, quedó embarazada. A raíz de ello acudió, el 27 de marzo de 1990, a la “Clínica de Urgencias”, ubicada en la Carrera 5a. con calle 25 de Ibagué para que su propietario, el médico GUSTAVO PEÑA SANTAMARIA, le provocara la interrupción de ese embarazo.

Fue así como el profesional de la medicina le colocó un dilatador; al día siguiente la atendió por manifiestas complicaciones devenidas de las prácticas abortivas. En la noche del 29 de marzo del mismo año la desafortunada mujer falleció en las instalaciones de la mencionada clínica”. (Folio 222).

2.- El proceso ético fue iniciado el 22 de mayo de 1990, por el Tribunal de Etica de Cundinamarca, con base en la queja formulada por la señora MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ contra el doctor GUSTAVO PEÑA SANTAMARIA.

Aseveró la quejosa: “El día 29 de marzo del año en curso, falleció dentro de las instalaciones de Urgencias Médicas Limitada, ubicada en la cerrera 5a. No. 25-02 de esta ciudad, mi hija de nombre MARILUZ CAMARGO RODRIGUEZ y cuando pregunté al médico que la había atendido sobre las causas de su muerte, me manifestó que se debió a un paro cardiorespiratorio”.

Por tratarse de una persona que trabaja como secretaria de la Sexta Brigada de Ibagué, con 25 años de edad y nunca había sido tratada de enfermedad

grave y mucho menos del corazón, la Sexta Brigada inició una investigación y a través del Juzgado 12 de Instrucción Ambulante se ordenó el levantamiento del cadáver en el Salón de Velación de la Funeraria La Milagrosa, llevándolo después al Hospital Federico Lleras para hacerle necropsia, efectuada por el forense TITO VEGA y cuyo dictamen fue que la muerte se debió en realidad a una hemorragia por aborto provocado en el segundo trimestre de gestación, practicado por el médico GUSTAVO PEÑA SANTAMARIA...”(fol. 2).

3.- A los folios 89 y siguientes obra la declaración de NORMA CONSTANZA ROJAS DIAZ, cuñada y amiga de MARILUZ CAMARGO, quien la acompañó al consultorio del doctor PEÑA y la que asevera que la paciente le contó que había ido a que le hicieran un aborto.

4.- A los folios 97 y siguientes obran los pertinentes conceptos médico legales y el protocolo de necropsia, en las que se incluye que la causa de la muerte fue un shock hemorrágico uterino (patología II trimestre de gestación).

5.- Como el médico acusado se desempeñaba como Jefe de Sanidad del Departamento de Policía del Tolima, allí se le adelantó investigación disciplinaria, por considerar que había incurrido en faltas constitutivas de mala conducta contempladas en el “Reglamento de Disciplina para la Policía Nacional”, siendo sancionado con la pérdida del empleo, según providencia fechada el 10 de julio de 1990 (fol. 63 y ss.).

6.- Ante el Tribunal de Etica Médica de Cundinamarca rindió versión libre al doctor PEÑA SANTAMARIA y manifestó que al examinar a la paciente

encontró “el cuello vertical dilatado, restos de sangre y sus condiciones eran de cuidado, a lo cual yo le insté en repetidas ocasiones de que se presentara a la Brigada donde ella decía que trabajaba..., la puse en observación, se le aplicó sueros antibióticos y se dejó en observación, eso fue como a las 9:30 o 10:30 de la mañana del día jueves por la mañana, se dejó en observación como a la una o una y media de la tarde, más o menos, la enfermera me comunicó de que la paciente se estaba complicando yo la examiné y estaba presentando un paro cardíaco, paro respiratorio, le practiqué los primeros auxilios y no fue posible la reanimación... la paciente fue muy clara en decirme y en la historia clínica consta de que ella había ingerido bebedizos que la hacían marear, inyecciones en la vena que también la hacían marear, y deduzco de que estas drogas altamente tóxicas hayan coadyuvado a que presentara un cuadro agudo impredecible que le causó la muerte” (fols.127 y ss).

7.- El 23 de julio de 1991 se presentó el pertinente informe de conclusiones y en él se considera que existe mérito para formular pliego de cargos al médico implicado por violación de los artículos 1o., numeral 13 y 15 de la Ley 23 de 1981. (Fols. 130 y ss).

8.- Por providencia fechada el 1o. de octubre de 1991, el Tribunal de Ética Médica de Cundinamarca acogió el informe de conclusiones y formuló el pliego de cargos por presunta violación de las normas antes citadas. (Fols. 149 y ss).

9.- A los folios 222 y siguientes se extiende la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, fechada el 25 de febrero de

1993, por medio de la cual esa Corporación resuelve cesar parcialmente la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Superior de Ibagué contra el doctor GUSTAVO PEÑA SANTAMARIA, por los delitos de aborto y homicidio culposo, en el sentido de invalidar el incremento punitivo de 12 meses efectuado por el citado Tribunal con relación a la proferida por el Juzgado 4 Superior de Ibagué.

10.- A los folios 254 y siguientes aparece copia de la sentencia de primera instancia, proferida por el Juzgado 4o. Superior de Ibagué, en la que se condena al doctor PEÑA SANTAMARIA a la pena de 30 meses de prisión, como autor penalmente responsable de los delitos de homicidio culposo y aborto, en concurso heterogéneo, multa de dos mil pesos y suspensión de un año en el ejercicio de su profesión y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas.

11.- El médico acusado rindió descargos el 18 de mayo de 1993, manifestando que estuvo preso, que sufrió un infarto y que solo quiso ayudar a una persona enviada por el doctor RAMIRO LOZANO. Que él le explicó a la madre de la paciente “ lo que la niña se había hecho... según concepto de una reunión de ginecoobstetras la niña murió por embolia pulmonar a consecuencia de maniobras abortivas. Yo no creo que un médico ponga dilatadores. La señora me pidió 60 millones para retirar el denuncia, la suma se transaba por 30 millones para retirar el denuncia, yo no tuve la culpa”. Más adelante agrega: “Es físicamente imposible que la paciente hubiera muerto por atonía, eso no es cierto, ella murió súbitamente, compatible con una embolia pulmonar... yo no alcancé a hacerle revisión. La paciente cuando llegó a mi consultorio no llevaba los dilatadores”. (Fol. 250).

12.- El 9 de septiembre de 1993 se profirió decisión de fondo, no se aceptaron los descargos del doctor PEÑA y se resolvió declarar que existía mérito para aplicar la sanción de que trata el literal d) del artículo 83 de la Ley 23 de 1981, por lo que se le dió traslado a esta Corporación para el pronunciamiento respectivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley 23 de 1981.

CONSIDERANDOS

1.- El médico acusado ya fue condenado por la justicia ordinaria, en sentencia ejecutoriada, por los delitos de aborto doloso y homicidio culposo, de manera tal que esta Colegiatura no puede poner en duda su autoría en los hechos punibles mencionados, por lo que su labor se limitará a establecer si con esos comportamientos infringió o no a las normas de la ética médica.

Así mismo, este proveído forma un todo con el pronunciado por el Tribunal de Etica de Cundinamarca, el que se abstuvo de aplicar la sanción por estimar que al ser superior a 6 meses de suspensión en el ejercicio profesional, la competencia para imponerla correspondía al Tribunal Nacional. Pero de todos modos, los argumentos allí expuestos forman parte de esta decisión.

2.- Sinembargo, es preciso hacer hincapié en los siguientes aspectos: El aborto es un comportamiento tipificado como delito por el artículo 343 del Código Penal, en forma tal que al practicarlo, aún en óptimas condiciones técnicas y

contando con los elementos adecuados, se somete a la paciente a un riesgo no permitido por las leyes.

Pero si a lo anterior se agrega que doña MARILUZ CAMARGO se encontraba en avanzado estado gestacional (segundo trimestre de embarazo), que el centro médico estaba en reparación, que había sido cerrado y sellado por las autoridades de salud por no reunir las condiciones requeridas, que carecía de equipo de anestesia, de monitor cardíaco y de desfibrilador (como lo reconoce el propio implicado- fol. 128-), que no se tenía sangre a mano (pues la requerida se solicitó a los familiares que la consiguieran, sin que pudiera ser utilizada) y ni tan siquiera se contara con un equipo de microgoteo, ni material de venoclisis, se concluirá que el riesgo de la interrupción indebida del embarazo se aumentó en alto grado y de manera injustificada.

Además hay que tener en cuenta que ante la gravedad de la paciente y la profusa hemorragia que presentaba, ha debido ser trasladada a un centro hospitalario dotado de los elementos indispensables para tratarla, lo cual no se hizo.

En consecuencia, no hay duda que el doctor GUSTAVO PEÑA no solo violó el artículo 15, al someter a la paciente a riesgos injustificados, sino también el artículo 1o., en su ordinal 1o., pues su actuación no estuvo orientada a cuidar la salud, ni a respetar la vida humana, sino que, por el contrario, la desconoció al practicar las maniobras abortivas.

Asimismo, al no haber trasladado a la paciente a un centro hospitalario adecuado, no usó los métodos a su disposición o alcance desconociendo lo estatuido por el artículo 31.

3.- En cuanto a la dosificación de la sanción hay que tener en cuenta la extrema gravedad de la falta, pero también que el acusado no registra antecedentes, por lo que se le condenará a cuatro años de suspensión en el ejercicio de la medicina.

Se entiende que esta sanción es adicional a la interpuesta por la justicia ordinaria.

**POR MERITO DE LO EXPUESTO
EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA MEDICA
EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES**

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Condenar al doctor GUSTAVO PEÑA SANTAMARIA, de condiciones civiles conocidas en el proceso, a la sanción de cuatro años de suspensión en el ejercicio profesional, por haber contravenido los artículos 1o., ordinal 1o., 15 y 31 de la Ley 23 de 1981.

{ PAGE }

ARTICULO SEGUNDO.- Dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 53 del Decreto 3380 de 1981.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición ante este Tribunal, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, y el subsidiario de apelación, ante el Ministerio de Salud, dentro del mismo término, según lo normado por el artículo 89 de la Ley 23 de 1981.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO SERPA FLOREZ (Presidente, Magistrado Ponente), HERNANDO GROOT LIEVANO (Magistrado), ERIX BOZON MARTINEZ (Magistrado), ROBERTO JARAMILLO URICOECHEA (Magistrado), EDUARDO CUELLAR GNECO (Magistrado), MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO (Abogada Secretaria General).